



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00562-00
DEMANDANTE:	JACQUELINNE VARGAS OBANDO en representación del señor CESAR AUGUSTO LLANOS
DEMANDADO:	TRANSALIADOS SAS y ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ
ASUNTO:	NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Tiene esta oficina judicial que el día 30 de noviembre de 2022 procedió el apoderado demandante a remitir recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia fechada del 21 de noviembre de 2022 en la cual el despacho procedió a rechazar la reforma a la demanda que se presentare el 29 de abril de 21 por encontrarla extemporánea.

Así, argumenta el apoderado demandante que, como en el caso no ha sido vinculado el demandado ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ, el término de traslado del que habla el artículo 28 del CPTSS, no ha fenecido. Esto, argumentado de la siguiente manera:

“Por último, solo en gracia de discusión para efectos de definir a partir de qué momento se inicia con el traslado que tiene la parte demandada para dar contestación a la demanda cuando son varios los demandados, la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria ha señalado que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, lo cual, en los términos antes planteados no ha ocurrido con el litisconsorte necesario ALBERTO LEON CARDONA FLOREZ por tanto el escrito de reforma a la demanda fue presentado dentro de los términos de ley”.

Así, encuentra el despacho que desde el auto del 19 de abril de 2021 el despacho ha venido requiriendo al apoderado de la parte pasiva para que proceda con la notificación del señor ALBERTO LEÓN CARDONA FLÓREZ de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente con la ley 2213 de 2022. No obstante, a la fecha el apoderado no ha cumplido con su carga procesal.

No obstante lo anterior, para esta oficina judicial es claro que, una vez se venza, efectivamente, el término de traslado que se otorgue al vinculado por pasiva, se abre la posibilidad al apoderado demandante para reformar el líbello genitor, entendiendo que en efecto la oportunidad de reforma a la demanda desaparece una vez transcurridos los cinco días siguientes al término de traslado del último de los vinculados al proceso.

Sin embargo, lo anterior no riñe con que en el caso, la reforma a la demanda que se presentó el 29 de abril del 2021, resulta abiertamente extemporánea, pues el término que se contabilizaba era aquel del traslado de la demanda dado a la demandada TRANSALIADOS SAS, el cual, como se advirtió, vencía a más tardar el 23 de abril de 2021, si aceptáramos, en gracia de discusión que el término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se empezaba a contabilizar desde el 19 de abril, fecha de la admisión de la contestación de la demanda.

Así, es claro para esta oficina judicial que no debe reponerse el auto adiado del 21 de noviembre de 2022. Y en razón a lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, se da trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado recurrente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10c225a0c9eb913af3f5aa8ea839d8d08b28036337d598b14e0d14bbb39112**

Documento generado en 02/12/2022 08:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**